

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-109/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 04
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ

COLABORARON: LORENA
BARRERA SANTANA Y CLAUDIA
BEATRIZ KING AZCONA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado el **dieciséis de abril de dos mil dieciocho** por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a través del cual desechó una queja presentada por el representante del Partido del Trabajo respecto de diversos hechos de violencia presuntamente ocurridos en contra de los

ciudadanos Balfre Vargas Cortez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

CONTENIDO

GLOSARIO 2

1. ANTECEDENTES 3

2. CONSIDERACIONES.....5

3. ESTUDIO DE FONDO.....8

4. RESOLUTIVO 12

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho¹, el representante del PT ante el 04 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México presentó una queja ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva de dicho instituto por diversos hechos violentos perpetrados presuntivamente en contra de los ciudadanos Balfre Vargas Cortez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña.

1.2. Acuerdo de desechamiento. El dieciséis de abril, la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE dictó un acuerdo en el procedimiento especial sancionador **JD/PE/PTJD04/CM/PEF/3/2018** por el cual desechó de plano la queja interpuesta por el PT, al considerar que los hechos objeto de la denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político- electoral.

La Vocal Ejecutiva consideró que el denunciante se limitó a describir una serie de conductas agresivas e intimidatorias por parte de presuntos simpatizantes y militantes del PRD, sin que ninguna de ellas se ajustara a las infracciones descritas en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I de la LEGIPE.

Al estimar que en el caso no existía ningún elemento indubitable que demostrara la existencia de alguna violación en materia de propaganda político-electoral, la Vocal Ejecutiva determinó desechar de plano la denuncia presentada, con base en lo dispuesto en los artículos 471, numeral 5, inciso b) y 459, numeral 2 de la LEGIPE.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo indicación en contrario.

1.3. Recurso de revocación. El veintidós de abril, Balfre Vargas Cortez, en su carácter de representante propietario del PT ante la 04 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.

1.4. Remisión del expediente y recepción en la Sala Regional Ciudad de México. El veintiséis de abril, la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Ejecutiva Distrital del INE en la Ciudad de México remitió, mediante el oficio JDE-04-DF/0541/2018 dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como el expediente integrado con motivo de la queja, el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.

1.5. Notificación del recurso de revisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por oficio SCM-SGA-OA-794/2018 de veintiséis de abril, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México, remitió una cédula de notificación por oficio, a efecto de notificar el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esa sala regional en el cuaderno de antecedentes 67/2018, formado respecto del recurso mencionado en el punto que antecede. El Magistrado Presidente de la Sala Regional planteó ante esta Sala Superior, la cuestión relativa a la competencia para conocer del recurso.

1.6. Trámite. Por acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REP-109/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante el oficio TEPJF/SGA/1816/18, firmado por la Secretaria General de Acuerdos.

1.7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; artículos 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al impugnarse un acuerdo dictado por la Vocal Ejecutiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que desechó la queja presentada por el recurrente, en un procedimiento especial sancionador.

2.2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. El presente recurso cumple los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* fue presentado por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* se identifica al recurrente, *iii)* se precisa la determinación reclamada; y, *iv)* se exponen los hechos que motivan el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que sustentan el acuerdo.

b) Oportunidad. El recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo recurrido se notificó personalmente al representante propietario del PT, el 18 de abril, como se desprende de la notificación personal por comparecencia que obra agregada al expediente, mientras que el escrito recursal se presentó el 22 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días².

² De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2016 de esta Sala Superior de rubro: “**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**”.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto por los artículos 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

El recurso fue interpuesto por Balfre Vargas Cortez, en su carácter de representante propietario del PT ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. La autoridad responsable le reconoció esa calidad en el informe circunstanciado que rindió, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

c) Interés jurídico. El instituto político promovente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso pues en el acuerdo impugnado se desechó la denuncia presentada por su representante. De ahí que cuente con interés jurídico para impugnar la determinación de desechamiento de la queja.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1 Agravios. En el recurso de revisión el representante del PT manifiesta mediante expresiones generales, que la resolución impugnada transgrede los principios fundamentales de congruencia, exhaustividad y legalidad, debido a que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja presentada ante el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral por actos violentos en perjuicio de los ciudadanos Balfre Vargas Cortez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, este último en su calidad de candidato al cargo de diputado del orden federal, por el PT. También alega que se vulneran los derechos humanos de él y del candidato mencionado.

3.2. Confirmación del acuerdo impugnado. Esta Sala considera que los agravios son infundados en parte y en otra inoperantes, debido a que el acto reclamado no vulnera los principios señalados y, por otra, el recurrente no combate las razones dadas por la autoridad responsable respecto a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Exhaustividad

Esta Sala Superior considera que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la resolución impugnada fue exhaustiva, porque la autoridad responsable atendió a la narración de hechos que le fue comunicada mediante la denuncia y tomó una determinación a partir de ese conocimiento.

En los puntos 1 a 14 de la queja que presentó el dieciséis de abril ante la autoridad responsable, el denunciante narró una serie de hechos que afirmó ocurrieron el ocho de abril, en la Colonia Lomas de San Lorenzo, en la Delegación Iztapalapa de esta ciudad. Según sus afirmaciones, una persona realizó actos de violencia verbal y amenazas en contra de él y del candidato a diputado federal por el PT, José Gerardo Fernández Noroña. En el punto 13 de la queja, el denunciante afirmó, que no se tiene la impresión de que el sujeto que los agredió verbalmente y amenazó “haya sido enviado por alguien -partido político-, sino que nos pareció que simplemente se encontraba muy intoxicado y que eso lo hacía mantener una actitud sumamente agresiva e irritable”.

En el punto 15 de la queja, el denunciante mencionó otros hechos acontecidos según su dicho, los días dos y seis de abril. En cuanto a esos hechos, narró que el dos de abril, en la colonia San Juan Xalpa, “un grupo del Partido de la Revolución Democrática y que presumiblemente consideramos vinculado al narcomenudeo” y en la Unidad Mirasoles, un grupo del mismo partido mencionado, “vinculados a la Delegada Dione Anguiano y a la candidata a la alcaldía de Iztapalapa por el sí tengo partido [sic], Karen Quiroga” los agredieron y hostilizaron por aproximadamente una hora.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable procedió como se explica enseguida: *i)* Sostuvo tener competencia legal para conocer de la denuncia, en términos de lo dispuesto en los artículos 459, numeral 2 y 474, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE; *ii)* Consideró que, para que un procedimiento

sancionador resulte procedente en el ámbito distrital, es necesario que las conductas denunciadas se refieran a infracciones en materia de propaganda político-electoral y que la propaganda sea distinta a la transmitida por radio o televisión; *iii)* Agregó que en el caso, luego de analizar las descripción de los hechos narrados por el denunciante, no detectó en ellos alguna violación en materia de propaganda político-electoral y “ni siquiera se encontró en tales la presencia de una violación en materia de propaganda política electoral”; *iv)* Razonó que “el quejoso describe una serie de conductas - cometidas por ciudadanos- a las que él mismo califica como agresivas o intimidatorias, pero claramente ninguna de ellas se ajusta a las infracciones descritas en el Libro Octavo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley. Acaso, la naturaleza de tales eventos tiene un carácter propio de la normativa penal, por lo que su conocimiento y valoración debiese corresponder a una autoridad de ese tipo...”.

En conformidad con lo expuesto, los agravios relativos a la violación al principio de exhaustividad que el demandante imputa a la autoridad responsable son infundados porque se puede afirmar que dicha responsable sí tuvo en cuenta lo planteado por el denunciante, pero a su juicio las conductas narradas en la queja no constituyen algún supuesto que amerite el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral.

Omisión de agravios para combatir las razones de la responsable

En el recurso que se analiza, el recurrente omite combatir las razones por las que la autoridad responsable consideró que los hechos objeto de la denuncia no se refieren a infracciones en materia de propaganda político-electoral y que la propaganda sea distinta a la transmitida por radio o televisión y por ende no constituyen una violación en materia electoral que deba dar lugar a instaurar el procedimiento sancionador electoral.

En el recurso que se analiza, el recurrente se limita a lo siguiente: *i)* En las páginas dos a seis del recurso transcribe una narración de hechos que, en su consideración, son relevantes, los cuales afirma que corresponden al escrito inicial del procedimiento sancionador; *ii)* Enseguida, en la página seis del escrito recursal afirma, en forma genérica, que la resolución impugnada transgrede los principios fundamentales de congruencia, exhaustividad y legalidad, debido a que la autoridad responsable desechó incorrectamente la queja presentada ante el órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral por actos violentos en perjuicio de los Ciudadanos Balfre Vargas Cortez y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, este último en su calidad de candidato al cargo de diputado del orden federal, por el PT. También alega que se vulneran derechos humanos de él y del candidato mencionado; *iii)* A continuación, en las páginas seis a nueve del recurso, transcribe los artículos 1º, 6, 9, 35 y 36 de la Constitución General, menciona la reforma constitucional al

artículo 1º Constitucional y cita los principios que rigen en materia de derechos humanos.

Como se aprecia, el recurrente omite combatir las razones, destacadas en los párrafos precedentes, que la autoridad responsable sostuvo para concluir que los hechos que fueron objeto de denuncia no constituyen violaciones en materia electoral que deban dar lugar al inicio de un procedimiento sancionador electoral.

En conclusión, al resultar los agravios del actor en una parte **infundados** y en otra parte **inoperantes**, subsisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a desechar la denuncia y, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-109/2018